



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 225-231-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 22 de abril de 2013; a las 13h00.-

VISTOS.- La Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de febrero de 2013, a las 11h42; mediante el cual se denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley, el mismo que se refiere a la infracción contenida en el Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, “en adelante Código de la Democracia”, en concordancia con el artículo 207, inciso quinto, ibídem, que se refiere a la difusión de publicidad electoral durante el período de silencio electoral; infracción que presuntamente habría sido cometida por el medio de comunicación “Radio la Voz de la Frontera” representado legalmente por el Lcdo. Víctor Manuel Osejo Castillo. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. 225-2013-TCE, fue recibido en este despacho el día 28 de febrero de 2013, a las 15h31.

Mediante providencia del 08 de Marzo de 2013; a las 13h40, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 225-2013-TCE; y, en aplicación a lo señalado en los artículos 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia-, dispuso que se acumule a este proceso la causa 231-2013-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de “2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.” A su vez en los incisos

tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,

- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

- a) En el escrito presentado por la Ing. Miriam Cabezas Velasco se denunció la difusión de propaganda electoral no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, durante el período de silencio electoral, en Radio La Voz de la Frontera de la Provincia del Carchi, el 15 de febrero de 2013, a las 06h40 y 06h41 (fs. 3, 21)
- b) Mediante providencia de 08 de Marzo de 2013; a las 13h40, el suscrito Juez de este Tribunal admitió a trámite la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Lcdo. Víctor Manuel Osejo Castillo, representante del medio de comunicación "Radio La Voz de la Frontera" en la Ciudadela del Maestro, frente a la Unidad de Policía Comunitaria de la ciudad de Tulcán, Parroquia González Suárez; y, que se acumule la causa 231-2013-TCE. (fs. 11 y vlta.)
- c) Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2013; a las 08h20, se dispuso para el día viernes 05 de abril de 2013; a las 10h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley. (fs.31 y vlta.)

III

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente



a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; citación que se realizó al Lcdo. Víctor Manuel Osejo Castillo, representante del medio de comunicación "Radio La Voz de la Frontera", mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas trece (13) del expediente.

- b) Mediante oficio No. 069-GGO-MLO-TCE-2013, de 08 de marzo de 2013, conforme consta a fojas quince (15) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se solicitó a la Defensoría Pública del Carchi, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 05 de abril de 2013; a las 10h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral del Carchi. (fs. 38 a 40)

Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;
- b) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el Lcdo. Víctor Manuel Osejo Castillo, representante del medio de comunicación "Radio La Voz de la Frontera", presunto infractor en esta causa, junto con el Ab. Jairo Fernando Tandazo Estrada, Defensor Público asignado para ejercer su defensa;
- c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la Ing. Miriam Cabezas Velasco, en su calidad de denunciante, con su abogado defensor Dr. Luis Anibal Bolaños;
- d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez

para conocer y resolver estos casos; y, una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la denunciante Ing. Miriam Cabezas Velasco, quien manifestó que en las denuncias que tiene presentadas actuará las pruebas correspondientes “...e impugna toda prueba presentada o que llegue a presentar la parte contraria”.

- e) En defensa del Lcdo. Manuel Osejo, representante del medio de comunicación “Radio La Voz de la Frontera”, intervino el Ab. Jairo Fernando Tandazo Estrada, quien impugnó las pruebas presentadas por la parte denunciante debido a que fueron obtenidas violando garantías constitucionales; y, que no se transmitió publicidad durante el silencio electoral sino un noticiero;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

Por parte de la Denunciante:

- a) Se adjuntaron los informes de Fiscalización y grabaciones de los CD’s;
- b) Se escuchó el audio de la alegada propaganda electoral del Movimiento Creo y de la Unidad de las izquierdas listas 15-18;
- c) Se solicitó al denunciado que exhiba la autorización del CNE para difundir la publicidad electoral, a lo que este manifestó que no la tiene ya que no se requiere.
- d) Se agregó el escrito del señor Víctor Manuel Osejo con el que justifica la representación legal de la Radio La Voz de la Frontera;
- e) Se agregaron los documentos del señor Andrés Mena dirigidos a la Dirección de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral del Carchi; y,
- f) Se receptaron los testimonios de Roberto Balseca Hernández, Byron Aguilar Guerrón, Andrés Patricio Mena;

Por parte del Denunciado:

- a) Se adjuntaron varias comunicaciones y 4 CD’s. (a) Cuñas Prueba; b) CORAPE noticiero; c) CNE elecciones; y, d) copia grabaciones de la “Radio La Voz de la Frontera”;
- b) Se escuchó el audio de los CD’s entregados.
- c) Se recibió el testimonio de la señorita Gissela Dávila Cobo.



V

ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento que “Radio La Voz de la Frontera”, de la Provincia del Carchi, transmitió publicidad electoral el 15 de febrero de 2013, fecha que corresponde al silencio electoral ordenado por el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria a elecciones para el 17 de febrero de 2013.

La defensa del presunto infractor se sustentó en los siguientes argumentos:

1. Que las pruebas presentadas por la parte denunciante fueron obtenidas violando garantías constitucionales por lo que carecen de valor probatorio
2. Que la radio no transmitió publicidad durante el silencio electoral solamente noticieros autorizados por la ley.

Por parte del suscrito Juez se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Las denuncias materia de esta causa acumulada están dirigidas contra la Radio Frontera, sin embargo, a efecto de verificar la legitimidad pasiva en la presente causa, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se determinó y así compareció como su representante legal que las denuncias estaban dirigidas en contra de “Radio La Voz de la Frontera”.
- b) El escrito firmado por la Dra. Amanda Páez Moreno, ofreciendo poder o ratificación del Dr. Víctor Manuel Lorenzo Osejo Castillo, no ha sido considerado por no ser parte procesal al no existir constancia alguna de que el denunciado hubiera ratificado tal comparecencia (fs 32 del proceso).
- c) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales
- d) Para determinar la existencia de la infracción denunciada la prueba material constituye, sin duda alguna, el elemento esencial. Sobre este aspecto, los audios presentados por la parte denunciante en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento estuvieron segmentados e incompletos, careciendo de valor probatorio; tampoco fueron presentados los audios adjuntos a la denuncia sino otros cuyo origen y procedencia no fue determinado por la parte denunciante. De lo expuesto se

concluye que la prueba aportada no fue actuada debidamente, incumpliendo los principios de constitucionalidad y legalidad. No se justificó la forma en que fueron obtenidos ya que la mera enunciación de que los entregó la empresa "Infomedia" no comprueba ni la aseveración ni el origen de los mismos ya que en ese caso la empresa "infomedia" debería haber justificado el origen y ninguna prueba testimonial o documental a este respecto fue proporcionada por la denunciante; hechos que conllevan el cuestionamiento de la validez de estas pruebas.

- e) Los testigos de la parte denunciante manifestaron que no escucharon los audios completos ni precisaron si se trató de un noticiero o de un spot electoral, y tampoco determinaron con certeza la fecha en que fueron transmitidos, más bien, en las repreguntas, confirmaron que no escucharon la transmisión el 15 de febrero de 2013, cuando supuestamente se habría cometido la infracción. Adicionalmente se confirmó que ninguno de los testigos conoció de primera mano del cometimiento de la infracción, y que se limitaron a realizar sus informes en base al informe de la empresa "infomedia"; motivo por el cual los testimonios carecen de sustento;
- f) En cuanto a los documentos agregados al proceso, estos tampoco constituyen aportes que sirvan para comprobar las aseveraciones de los hechos denunciados.
- g) Tanto la denunciante como la defensa tuvieron oportunidad de actuar pruebas dentro de las cuales se presentaron documentos, se reprodujeron audios y se receptaron varios testimonios. Pruebas que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, deben ser apreciadas por el Juez en su conjunto "*de acuerdo con las reglas de la sana crítica...*".
- h) El presunto infractor ha negado los cargos que se le imputan, los cuales no han sido probados por la denunciante; consecuentemente opera el principio de presunción de inocencia conforme se ordena en el Art. 76, numeral 2, de la Constitución de la República.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción electoral materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 2 del Art. 277 del Código de la Democracia, ni tampoco se ha probado la violación del inciso quinto del Art. 207, ibídem;
- b) Consecuentemente, no se puede determinar la responsabilidad del medio de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



comunicación "Radio La Voz de la Frontera", representado legalmente por el Lic. Víctor Manuel Osejo Castillo en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el medio de comunicación "Radio La Voz de la Frontera" de la Provincia del Carchi, representado legalmente por el Lic. Víctor Manuel Lorenzo Osejo Castillo, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el numeral 2 del Art. 277, en concordancia con el inciso quinto del Art. 207, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Publíquese el contenido de la presente sentencia en el portal web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese la presente sentencia a la Ing. Miriam Cabezas Velasco al correo electrónico miriamcabezas@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral No. 045; al denunciado Lcdo. Víctor Manuel Osejo Castillo, representante del medio de comunicación "Radio La Voz de la Frontera", al correo electrónico frontera933fm@yahoo.es; y al Abogado de la Defensoría Pública Ab. Jairo Fernando Tandazo Estrada en el correo electrónico jtandazo@defensoriapublica.gob.ec
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR



